

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, como el del Juzgado Nacional Primera Instancia en lo Comercial n° 15, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que lo señalado precedentemente no se modifica por la intervención de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 35).

4°) Que de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal (fs. 46/47), resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la

cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15.

~~En orden~~  
(en orden)  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. NICHON de NOLASCO  
(en dividenda)

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//  
HORACIO ROSATTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

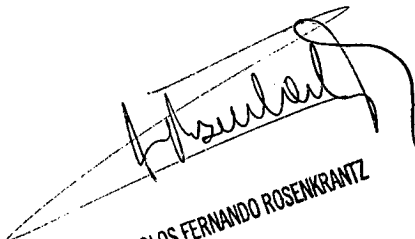
1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, como el del Juzgado Nacional Primera Instancia en lo Comercial n° 15, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que el conflicto negativo de competencia originariamente suscitado entre los tribunales contendientes (fs. 24 y 30), fue dirimido por el superior del juez que primero conoció, esto es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por su Sala II (fs. 35). De tal modo, la ulterior resistencia del juez nacional en lo comercial (fs. 39), es improcedente y no habilita la intervención de este Tribunal.

3°) Que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, devuélvase las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera

Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO